

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DIA DIEZ DE ABRIL DE 2018

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas y nueve minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Comisiones de esta Excm. Diputación Provincial los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, D. Antonio Ruiz Cruz, y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D^a Ana M^a Carillo Núñez, D. Salvador Blanco Rubio, D. Maximiano Izquierdo Jurado, D. Francisco Ángel Sánchez Gaitán, D^a M^a Dolores Amo Camino y D. Martín Torralbo Luque; no asisten D^a Felisa Cañete Marzo, D^a M^a Isabel Ruz García ni D^a Auxiliadora Pozuelo Torrico. Asiste a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor General de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent, Secretario General de la Corporación Provincial.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2018.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2.- APROBACIÓN DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SINGULARES DE CULTURA, DURANTE EL AÑO 2018" (GEX 2018/6706).- Se pasa a tratar el expediente epigrafiado, que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta del Jefe del Departamento de Cultura, fechado el pasado día 5, en el que se vierten las siguientes consideraciones:

"1.- Se presentan las Bases para la convocatoria de subvenciones a entidades locales de la provincia de Córdoba, cuyo censo de población sea inferior a 20.000 habitantes. Estas actuaciones forman parte de las competencias que, en materia de cultura, ostenta la Diputación Provincial, según establece la Ley 5/2010, de 11 de enero, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

2.- El objeto de las bases es la subvención de actividades a desarrollar por las entidades beneficiarias, que tengan un carácter emblemático o singular, para lo cual se establecen una serie de requisitos. Se trata de un instrumento de colaboración de la

Diputación con las entidades locales, en el sentido que recoge la Ley 24/2005 de reformas para el impulso de la productividad.

3.- Esta Convocatoria de Subvenciones contempla la participación de las entidades locales de la provincia en la cofinanciación de las actividades a subvencionar, en la proporción que se recogen en estas bases.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La aprobación de esta bases, y del convenio de colaboración entre las entidades locales y la Diputación Provincial, está dentro del ámbito de competencia de la Diputación de Córdoba, según establece el artículo 36 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, así como de la mencionada Ley de Autonomía Local de Andalucía.

Segundo: La convocatoria está dirigida a municipios y entidades locales menores de la provincia de Córdoba con población inferior a 20.000 habitantes, recoge los ámbitos de actuación propios de un programa de colaboración en materia cultural, y la disponibilidad presupuestaria, que será de 150.000 € con cargo a la partida 550 3341 46299.

Tercero: La competencia para aprobar la convocatoria corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en competencia delegada por el Presidente de la Diputación, que la ostenta según lo establecido en la Ley 7/1985 reguladora de bases de Régimen Local.

Cuarto: La presente convocatoria, una vez aprobada por el órgano competente deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quinto: Estas bases contienen todos los requisitos previstos en las Bases 27, 28, 29 y 30 de las de ejecución del presupuesto de la Diputación Provincial de Córdoba.”

A la vista de lo anterior, y de conformidad con lo propuesto tanto en el informe de referencia como por la Diputada Delegada de Cultura, en propuesta fechada el día 6 del mes de abril en curso, una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la Convocatoria y las bases para la convocatoria de subvenciones a entidades locales de la provincia de Córdoba, con población inferior a 20.000 habitantes, para el desarrollo de programas singulares durante el año 2018, según el texto que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 150.000 euros, como aportación máxima a realizar por la Diputación Provincial.

TERCERO.- Facultar a la Sra Vicepresidenta tercera y Diputada delegada de Cultura para la firma de cuantos documentos sean necesarios para dar cumplimiento a este acuerdo.

CUARTO.- Disponer la publicación de las presentes bases en la BDNS, y el extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

3.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL REY EN LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INVENTARIABLES DE LAS AGRUPACIONES MUNICIPALES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, 2017" (GEX 2017/24822).- La Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda retirar este asunto del orden del día.

4.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y PROGRAMAS DEPORTIVOS DE FOMENTO DEL DEPORTE BASE, DURANTE EL AÑO 2015" (GEX 2015/9190).- Al pasar a este punto del orden del día se da cuenta de los siguientes expedientes:

4.1.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE LOPD.- Se pasa a conocer el expediente epigrafiado, que contiene informe-propuesta firmado por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio el día 15 del pasado mes de marzo, que presenta las siguientes consideraciones:

"Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015 (tras decreto de corrección de error material de la misma fecha), se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder a LOPD, una subvención para la Línea 2 denominada "Ayudas a Actividades Municipales Puntuales de Deporte de Base, que se realicen en su ámbito territorial" por el proyecto "LOPD", por importe de 2.165,18 €.

Segundo.- Con fecha de 30 de diciembre de 2015 se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 16 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

Con fecha de Registro General de Entrada de 31 de marzo de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de reintegro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 23 de junio de 2017, y constancia de notificación en la misma fecha, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente procedimiento.

Concretamente en el requerimiento se le señalaba al beneficiario, que los gastos justificados eran muy inferiores a los presupuestados, lo que provocaba un porcentaje de ejecución del proyecto muy bajo, al mismo tiempo que se observaban más ingresos que gastos. También se le comunica que falta la publicidad o material de difusión que generara el proyecto o la actividad, recogido en las bases de la convocatoria en su apartado 16 e).

Con fecha de Registro General de Entrada de 07 de julio de 2017, y en contestación al mencionado requerimiento, se presentó por la Entidad Local Autónoma documentación tendente a la justificación de la subvención de referencia.

En ella se comunica a la Corporación Provincial, que tras recibir requerimiento de subsanación de la cuenta justificativa se procede a su revisión, considerándose correcta, siendo el motivo por lo que hay más ingresos que gastos el hecho de no haberse podido ejecutar la totalidad de las actividades y eventos deportivos previstos en el proyecto, y por tanto, no se pueden justificar.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico favorable de fecha 28 de julio de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, dejando a juicio del Servicio de Administración de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Quinto.- Con fecha de 18 de diciembre de 2017, la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial acordó iniciar el correspondiente expediente de reintegro, resolución que fue notificada al beneficiario con fecha de 14 de noviembre del mismo año, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

No se ha presentado alegación ni documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Sexto.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

- La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015.

Séptimo.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I “disposiciones Generales”, en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, se habría producido:

- Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley.

-No se ha ejecutado la totalidad del presupuesto inicial. De un proyecto por importe de 3.459,50 euros, ha sido presentada justificación por importe de 1.278,86 euros.

CONCEPTO	PRESUPUESTO PROYECTO	GASTO JUSTIFICADO	DESVIACIÓN
Cartelería, folletos informativos...	150,00	0,00	-150,00
Trofeos, Diplomas, Premios	1.574,50	1.143,86	- 430,64
Árbitros	1.300,00	0,00	- 1.300,00
Agua, Bebidas y Bocadillos	435,00	135,00	- 300,00
TOTAL	3.459,50	1.278,86	-2.180,64

Se ha de recordar que con fecha de Registro General de Entrada de 07 de julio de 2017, y en contestación al requerimiento de subsanación de la justificación inicialmente presentada, se comunica a la Corporación Provincial por la E.L.A Ochavillo del Río, que *“tras revisar la cuenta justificativa, se ve que está correcta, el motivo por el que hay más ingresos que gastos es porque no se han podido ejecutar la totalidad de las actividades y eventos deportivos previstos en el proyecto y por tanto no podemos justificarlos.*

Se adjunta la publicidad de las actividades que si se han ejecutado. (...).”

- De acuerdo con lo estipulado por el artículo 19.3 de la Ley de Subvenciones, el importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que supere el coste de la actividad subvencionada, señalando el artículo 37.3 del mismo texto legal, que en este caso, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el

coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

No obstante, como consecuencia de lo anteriormente relacionado, al haber sido correctamente justificado el proyecto en un 36,97% (1.278,86 euros), implica un reintegro total por importe de 2.165,18 euros.

Octavo.- El proyecto subvencionado a **LOPD** y por importe de 2.165,18 euros (el proyecto en su totalidad asciende a 3.459,50 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto "**LOPD**".

Noveno.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de la Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (tras decreto de corrección de error material de la misma fecha, y tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de 15 de diciembre de 2015), en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Décimo.- De acuerdo con lo regulado por los artículos 37 y 38 de la Ley, los intereses deben calcularse desde el momento del pago de la subvención (30 de diciembre de 2015), hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro (14 de noviembre de 2017), siendo el interés aplicable, el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100. En los ejercicios comprendidos en el período de devengo, ejercicios 2015, 2016 y 2017, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado, con el aumento del 25%, fija como interés de demora el 4,375% y 3,75%.

ANUALIDAD	PRINCIPAL	REINTEGRO VOLUNTARIO	INTERÉS APLICABLE	NUMERO DE DÍAS	IMPORTE TOTAL INTERESES DE DEMORA
2015 (Del 30/12/2015 al 31/12/2015)			4,375%	2	0,52
2016 (Del 01/01/2016 al 31/12/2016)			3,75%	366	81,19
2017 (Del 01/01/2017 al 14/11/2017)			3,75%	318	70,74
TOTAL	2.165,18	0,00		686	152,45

- El importe principal a abonar asciende a 2.165,18 euros.
- El importe total de los intereses a abonar asciende a 152,45 euros.
- Importe total 2.317,63 euros.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

En armonía con lo anteriormente expuesto, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Que, como consecuencia de las obligaciones incumplidas puestas de manifiesto anteriormente, el beneficiario proceda al reintegro de la cantidad de 2.165,18 euros correspondiente a la subvención percibida, más un importe de 152,45 euros en concepto de intereses de demora, lo que supone un total de 2.317,63 euros, que deberán ser ingresados en la cuenta bancaria de Cajasur ES21.0237.0210.30.9150457794 indicando el concepto del pago (reintegro subvención **LOPD**). Una vez realizado el pago, debe de enviar la acreditación del mismo al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social sito en la C/ Buen Pastor, 20. CP 14071 Córdoba.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en el período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haberse hecho efectiva la deuda, determinará el inicio de apremio, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en el artículo 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

CUARTO.- Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- Dar traslado del acuerdo a los Servicios de Hacienda, Intervención y Departamento de Juventud y Deportes de esta Diputación Provincial.

4.2.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE DE REINTEGRO DEL AYUNTAMIENTO DE LOPD.- Se pasa a conocer el expediente epigrafiado, que contiene informe-propuesta firmado por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio el día 15 del pasado mes de marzo, que presenta las siguientes consideraciones:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015 (tras decreto de corrección de error material de la misma fecha), se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder al Ayuntamiento de LOPD, una subvención para la Línea 1 denominada “Ayudas a Programas Municipales Regulares de Deporte de Base, que se realicen en su ámbito territorial” por el proyecto “LOPD”, y para la Línea 2 denominada “Ayudas a Actividades Municipales Puntuales de Deporte de Base, que se realicen en su ámbito territorial” por el proyecto “LOPD”, por importe de 750,00€ y 1.726,66 € respectivamente, y un total de 2.476,66 €.

Segundo.- Con fecha de 30 de diciembre de 2015 se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 16 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

Con fecha de Registro General de Entrada de 10 de febrero de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de reintegro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 09 de enero de 2017, y constancia de notificación en fecha de 12 de enero del mismo año, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente procedimiento.

Con fecha de Registro General de Entrada de 19 de enero de 2017, y en contestación al mencionado requerimiento, se presentó por el Ayuntamiento documentación tendente a la justificación de la subvención de referencia.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 20 de febrero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, al no aportarse publicidad, dejando a juicio del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Quinto.- Con fecha 21 de abril de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de reintegro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Sexto.- Con fecha de 14 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial acordó iniciar el correspondiente expediente de reintegro, resolución que fue notificada al beneficiario con fecha de 13 de diciembre de 2017, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Con fecha de Registro General de Entrada de 22 de diciembre de 2017, se presenta alegación y documentación por el Ayuntamiento de LOPD, solicitando "(...)

PRIMERO.- Que que se tengan por presentadas estas alegaciones junto con la documentación que se acompaña, en la que nuevamente se envía nota informativa junto con el enlace de la página web del Ayuntamiento en la que se publicó y está publicada a día la información relativa al programa y a su financiación.

SEGUNDO.- Que una vez comprobado que se ha realizado la publicidad conforme a las bases de la convocatoria se proceda al archivo de inicio de expediente de reintegro. (...)."

Séptimo.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

-La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015.

Octavo.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I "disposiciones Generales", en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro

se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, se habría producido el incumplimiento del artículo 37.1 en su apartado d) de la Ley 38/2003, de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, el proyecto ha sido correctamente justificado en un 0,00%, lo que implica un reintegro total por importe de 2.476,66 euros.

El Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, en informe-propuesta de resolución de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la **LOPD** (subvención entidades deportivas 2015, EXP GEX 2015/17906) de fecha 09 de febrero de 2017, señalaba que *“(...) Como consecuencia de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de pérdida del derecho al cobro, con fecha de Registro General de Entrada de 29 de diciembre de 2016 se presenta por el beneficiario documentación tendente a la justificación de la subvención de referencia. Por lo tanto, lo presentado en el plazo concedido en base al artículo 94.2 del Reglamento de la Ley de Subvenciones, es la Cuenta Justificativa Simplificada, fuera ya del plazo de justificación (plazo establecido en las Bases de la Convocatoria, artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), así como del plazo concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 del Reglamento de la citada Ley 38/2003, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*

La justificación se ha producido pues, una vez iniciado el procedimiento de pérdida del derecho al cobro (interesante a este respecto resulta la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 12 Mar. 2008, Rec. 2618/2005), lo que supondría que el beneficiario habría incumplido las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo señala, que “(...) En ausencia de cualquier explicación satisfactoria no podemos aplicar, sin más, el principio de proporcionalidad como obstáculo a la exigencia de reintegro pues ello equivaldría, en definitiva, a negar toda virtualidad a las exigencias de justificación en plazo del cumplimiento de las condiciones. Los beneficiarios de las ayudas podrían demorar a su voluntad el cumplimiento de esta obligación, en el convencimiento de que una eventual acreditación a posteriori vendría a "sanar" la omisión precedente. Y aun cuando, en efecto, aquel deber de justificación en plazo tenga una finalidad instrumental (esto es, la de acreditar el cumplimiento sustantivo del destino dado a la ayuda recibida, de modo que la Administración pueda verificarlo dentro de los plazos que, a su vez, rigen la actividad administrativa), su carácter instrumental, común a buen número de requisitos formales, no puede ser excusa, sin más, para dejarlo incumplido. (...)”, proponiéndose por el Servicio de Administración a la Junta de Gobierno la declaración de pérdida del derecho al cobro de la subvención.

No obstante con fecha 23 de febrero de 2017, por la Secretaria General de la Corporación Provincial se emite el informe que se reproduce a continuación, que dio lugar a que por la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial se adoptase el

acuerdo a continuación también reproducido: "(...) En relación con el asunto de referencia el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

En relación al expediente referenciado, y dentro de las funciones de asistencia y asesoramiento al órgano de gobierno que corresponde a esta Secretaría, en virtud de los artículos 94 y 82 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se remite al Servicio el expediente junto con el presente informe para su estudio y consideración, con carácter previo a la resolución por la Junta de Gobierno.

No se comparten plenamente los argumentos contenidos en punto 7 del informe de 10 de febrero de 2017, en razón a lo siguiente:

Podría analizarse como entra en juego el principio de proporcionalidad; es decir, si el plazo para presentar la documentación, habiéndose realizado la subvención, tiene carácter de esencial o se trata de una simple obligación formal.

En este sentido, el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 12 de marzo de 2003 por el que se resuelve discrepancia relativa a la devolución de un aval, enuncia dentro del apartado de consideraciones que:

"Dejando a salvo la realización de la finalidad de la subvención, que en todo caso debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido para ello en la base reguladora de la ayuda, debiendo constar documentos que así lo acrediten, y cuyo incumplimiento supondrá la obligación de reintegro del importe subvencionado o, en su caso, la pérdida del aval, en lo referente a la presentación por el beneficiario de los documentos justificativos la efectividad del plazo como condición resolutoria del contrato subvencional queda mitigado bajo la perspectiva del principio de proporcionalidad y la consideración de su incumplimiento como de índole meramente formal.

En esta línea señala el profesor Garcés Sanagustín que "La materialidad del incumplimiento ha de ser tenida en cuenta por las normas reguladoras de las ayudas para definir con exactitud las causas tasadas de reintegro, porque cualquier incumplimiento formal no ha de llevar aparejado el reintegro total de una ayuda pública." Y continúa el propio autor "Adicionalmente, y por aplicación del principio de proporcionalidad, las omisiones de simples deberes formales no pueden desencadenar una reacción desmedida de carácter restitutorio por parte de las Administraciones Públicas, porque en este caso se invadiría la zona de las prácticas expropiatorias ya periclitadas en nuestra práctica administrativa".

Concluyendo que "a juicio de esta Intervención General, no procede imponer el reintegro de las cantidades abonadas al beneficiario por la aportación extemporánea de los documentos justificativos de dicho cumplimiento, en tanto que, la inobservancia de un requisito de carácter formal no puede implicar una sanción de consecuencias patrimoniales desproporcionadas para aquel, como sería el caso del reintegro de la totalidad de la ayuda."

Al igual que en informes anteriores de esta Secretaría General también se discrepa de la aplicación del artículo 97 del Reglamento de Subvenciones, al menos en los términos en los que se propone su aplicación.

Se invoca el artículo 97 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones para impedir la presentación de documentación posterior que podría acreditar precisamente el cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario, sin que dicha invocación del artículo 97, a juicio de quien suscribe, pueda ser admitida por los siguientes motivos:

- La Administración ha de velar por la adecuada utilización de los fondos públicos y los procedimientos de control financiero y reintegro, en su caso, persiguen precisamente dicha adecuada utilización y empleo de los fondos recibidos. Por ello la directriz fundamental que se ha de verificar en cualquier expediente de este tipo será la comprobación de dicha adecuada utilización para el fin público que se persigue, y no tanto, por aplicación del principio "summum

ius summa iniuria”, el respeto meramente ritual a una aplicación mecánica y rigorista de la norma ajena al principio de justicia, informador, como es conocido, de la totalidad del ordenamiento jurídico (art. 1.4 Código Civil).

- Se está invocando un precepto de carácter reglamentario, sin apreciar su conexión con otros preceptos del mismo Reglamento y de forma concreta con el artículo 31.3.b) del Real Decreto 887/2006 que impone obligaciones específicas a la Administración, en cuanto a la práctica de requerimientos previos, que no han quedado acreditados en el expediente, por lo que éste pudiera adolecer de causa de anulabilidad prevista en artículo 48.1 de Ley 39/2015, 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Se está invocando y aplicando un precepto (art 97 RLGs) que carece de carácter básico según disposición final primera de la misma norma, por lo que difícilmente supera el juicio de legalidad y tipicidad exigible.

- En el campo de las infracciones y sanciones, al que uniremos igualmente el reintegro como medida de carácter desfavorable y restrictiva de derechos individuales, el principio de legalidad se garantiza formalmente a través del instituto de la reserva de ley -que contempla el rango de la norma tipificadora- y, materialmente, a través del principio de tipicidad que expresa la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas¹.

- De la tipicidad derivan varias consecuencias, como la prohibición de interpretación extensiva de las normas sancionadoras (entre otras, vid. SSTC 89/1983, de 2 de noviembre; 75/1984, de 27 de junio; 133/1987, de 21 de julio; 119/1992, de 18 de septiembre; 111/1993, de 25 de marzo, y 34/1996, de 11 de marzo), la interdicción de analogía “in malam partem”, la evitación de tipificaciones imprecisas, ambiguas, abiertas, conceptos jurídicos indeterminados, la reducción de discrecionalidad sin caer en el automatismo y el respeto a las garantías esenciales del administrado.

- De otro lado, la limitación contenida en el artículo 97 del RLGs relativa a no poder presentar documentos o alegaciones que se han podido aportar en el control financiero no es sino una plasmación a nivel reglamentario del principio reconocido en el artículo 112 de la ley 30/1992 (hoy artículo 118. 1 2º párrafo ley 39/2015, 1 octubre) con respecto al cual, y siguiendo a Sánchez Morón, entendemos que constituye una lectura restrictiva del derecho de defensa sin que se acierte a comprender, según el citado autor, por qué no han de tenerse en cuenta documentos, hechos o alegaciones que no se aportaron o adujeron antes del recurso, normalmente por error u omisión. (Documentos no presentados en la fase de alegaciones. Posibilidad de presentarlos en la tramitación del recurso de reposición. Redacción El Consultor de los Ayuntamientos nº 22, Sección Consultas, Ref. 3259/2009, pág. 3259).

“(…) En consecuencia, desde esta Secretaría General se entiende que procede dejar sin efecto o resolver en cualquier caso el expediente de pérdida del derecho al cobro si bien dicha resolución, de conformidad con las consideraciones transcritas, ha de consistir no en la pérdida del derecho al cobro (por vulneración del principio de proporcionalidad) sino en la iniciación del procedimiento sancionador por infracción de prevista en art. 56 a) de Ley 38/2003. (…)”.

La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día trece de junio del año en curso ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, según consta en el borrador del acta, aún pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren:-----

“9.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DURANTE EL AÑO 2015".- A la vista de los informes obrantes en el expediente y, en concreto, al informe de la Secretaría General de 23 de febrero de 2017, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda remitir el expediente al Servicio de Administración de Bienestar Social para que proceda al estudio y valoración de la documentación presentada por el beneficiario a fecha 29 de diciembre de 2016, y se pronuncie sobre la misma, todo ello con carácter previo a la posterior decisión por esta Junta de Gobierno de pérdida total del derecho al cobro, pérdida parcial,

adopción de medidas sancionadora o archivo, según proceda a la vista de la citada documentación.” (...).”

Teniéndose en consideración lo anteriormente reproducido, y como consecuencia de la alegación presentada, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social ha procedido a la revisión del expediente de referencia, obteniendo las siguientes conclusiones:

1-Se remite nuevamente por el beneficiario, la nota informativa ya presentada con fecha de Registro General de Entrada de 19 de enero de 2017. El Servicio de Administración se reitera en las conclusiones manifestadas en su informe de fecha 21 de abril de 2017.

Si analizamos la base 18 “OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS” de las que regulan la Convocatoria, determina que “(...) *Las Entidades beneficiarias de subvención tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las entidades beneficiarias de las subvenciones deben dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo, que sea objeto de la subvención. En este sentido los medios de difusión deberán ser adecuados al objeto subvencionado, pudiendo consistir en:

a. La inclusión del logotipo de la Diputación Provincial de Córdoba, de conformidad con las normas gráficas del “Manual de identidad corporativa”.

b. Leyendas relativas a la financiación pública en carteles.

c. Placas conmemorativas.

d. Materiales impresos.

e. Medios electrónicos o audiovisuales.

f. Menciones realizadas en medios de comunicación. (...).”

que La NOTA INFORMATIVA no solo no cumple lo señalado por la base 18, sino además no acredita que haya sido expuesta de forma que quede cumplida la obligación del beneficiario de dar la adecuada publicidad al carácter público de la la financiación de la actividad.

2-Dentro del plazo de alegación se remite por el interesado referencia a página web del Ayuntamiento donde recoge enlace por el que se da publicidad a la subvención concedida. Esta publicidad se corresponde, entre otra, con la nota informativa inicialmente remitida con objeto de subsanación de la justificación inicialmente presentada.

“(...) ENLACES PAGINA WEB EN EL QUE SE LA DA LA PUBLICIDAD A LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN CON LA QUE SE FINANCIAN LAS ACTIVIDADES DE DEPORTE BASE Y PUNTUALES 2015

LOPD

En CONCLUSIÓN, teniendo en consideración lo reproducido en el presente informe, la subvención se considera correctamente justificada, a pesar de que el Servicio de Administración se reitera en las conclusiones manifestadas en su informe de fecha 21 de abril de 2017, ya que como señala José Pascual García en su obra “Régimen Jurídico de las Subvenciones Publicas” (1*), “(...) *debe favorecerse la*

posibilidad de subsanar cuando no se aprecie una conducta maliciosa en el interesado (STS 104/1997, de 2 de junio) o cuando la subsanación facilite el examen de cuestiones de fondo (STS de 19/5/98, RJ 4174). Ahora bien, esta interpretación antiformalista no puede llevar a permitir la sustitución de unos documentos por otros distintos ni, en general, a permitir la aportación de documentos generados con posterioridad, pues ello equivaldría a dejar el plazo de justificación indefinidamente abierto. (...)”.

Al beneficiario se le posibilitó la opción de subsanación de la documentación inicialmente presentada, concediéndosele el plazo de diez días hábiles del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2207, de 17 de noviembre, aportando una publicidad que no podía ser admitida al no cumplir con lo estipulado por la base 18 de las que regulan la Convocatoria (contando además con informe técnico desfavorable del Departamento de Juventud y Deportes de fecha 20 de febrero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto), siendo aportada nueva información al respecto una vez iniciado el procedimiento de reintegro.

Noveno.- El proyecto subvencionado al Ayuntamiento de **LOPD** y por importe de 2.476,66 euros (el proyecto en su totalidad asciende a 4.500,00 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a Municipios y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Córdoba, para la Realización de Eventos y Programas Deportivos de Fomento del Deporte Base durante el ejercicio 2015, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto “**LOPD**”, y “**LOPD**”.

Décimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de la Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (tras decreto de corrección de error material de la misma fecha, y tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de 15 de diciembre de 2015), en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

En armonía con lo anteriormente expuesto, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada

por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Estimar la alegación presentada por el beneficiario en base a los argumentos recogidos en el presente informe.

SEGUNDO.- Que, teniendo en consideración lo informado por el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, no se continúe con la tramitación del presente expediente y se proceda al archivo de las actuaciones.

TERCERO.- La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

CUARTO.- Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- Dar traslado del acuerdo a los Servicios de Hacienda, Intervención y Departamento de Juventud y Deportes de esta Diputación Provincial.

5.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2015".- En este punto del orden del día se pasan a tratar los siguientes asuntos:

5.1.- ASOC. **LOPD** (GEX 2015/12722).- Se pasa a conocer el expediente de su razón, que contiene informe-propuesta del Jefe del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, fechado el pasado día 19 de marzo, que contiene las siguientes consideraciones:

"Primero.- Mediante resolución de la Vicepresidencia Primera de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 09 de abril de 2015, se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 77 de fecha 23 de abril de 2015. Con fecha de 16 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por el Diputado-Delegado de Juventud y Deportes en la que se resolvía conceder a la Asociación **LOPD**, una subvención por el proyecto "**LOPD**", por un importe de 500,00 €.

Segundo.- Con fecha de 07 de enero de 2016 se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 16 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria

de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

Con fecha de Registro General de Entrada de 31 de marzo de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de reintegro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 13 de octubre de 2016, y constancia de notificación en fecha de 19 de octubre del mismo año, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente procedimiento.

No se ha presentado documentación alguna a consecuencia del citado requerimiento.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 25 de enero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, justificado en que la actividad se ha realizado en el ejercicio 2016, y dejando a juicio del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de reintegro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 21 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro, acuerdo que fue notificado con fecha de 2 de enero de 2018 al interesado, para que en un plazo de quince días hábiles alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

No ha sido presentada alegación ni documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Séptimo.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

-La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de

Córdoba durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 77 de fecha 23 de abril de 2015.

Octavo.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I “disposiciones Generales”, en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, se habría producido el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, del artículo 37.1 b), en relación con el artículo 91 del Reglamento de la Ley, el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley, así como el incumplimiento del artículo 37.1 en su apartado d) de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley. Por todo ello el beneficiario deberá proceder a reintegrar la cantidad de 500,00 €.

En la Cuenta Justificativa Simplificada remitida por el beneficiario (respecto al Anexo III):

-Se ha presentado un gasto cuya fecha de emisión de factura está fuera de la temporalidad indicada en el proyecto por el beneficiario (gasto correspondiente al ejercicio 2016).

El artículo 31 de la Ley General de Subvenciones determina en su apartado primero que *“Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones”*.

Como se señala en la Base 3 de la Convocatoria, *“(…) La presente convocatoria de subvenciones tiene por objeto la financiación de proyectos en materia de juventud, realizados o por realizar durante el año 2015 (…)”*.

-No ha sido justificado gasto en concepto de transporte, y si un gasto no presupuestado en concepto de alojamiento.

-El proyecto ha sido justificado por importe de 547,41 €, cuando el presentado por el beneficiario lo fue por importe de 2.000,00 €, siendo el porcentaje de gastos correctamente relacionados del 23,97% del presupuesto aprobado, anexo a la solicitud de subvención.

Noveno.- El proyecto subvencionado a la Asociación **LOPD** y por importe de 500,00 € (el proyecto en su totalidad asciende a 2.000,00 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba durante el año 2015, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto "**LOPD**".

Décimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución del Diputado-Delegado de Juventud y Deportes (en virtud de Decreto de la Presidencia fechado el día 7 de julio de 2015, sustituido por otro de fecha de 31 de marzo de 2016).

No obstante el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia, de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 27 de julio de 2016, y publicada en el B.O.P nº 148 de 3/08/2016, determina que "(...) *El órgano competente para dictar resolución de reintegro será el mismo que para la resolución de la concesión. Cuando dicha competencia corresponda a la Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de la citada atribución en la Junta de Gobierno. (...)*".

Es por ello, por lo que la Junta de Gobierno será el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- De acuerdo con lo regulado por los artículos 37 y 38 de la Ley, los intereses deben calcularse desde el momento del pago de la subvención (07 de enero de 2016), hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro (28 de noviembre de 2017), siendo el interés aplicable, el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100. En los ejercicios comprendidos en el período de devengo, ejercicios 2016 y 2017, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado, con el aumento del 25%, fija como interés de demora el 3,75%.

ANUALIDAD	PRINCIPAL	REINTEGRO VOLUNTARIO	INTERÉS APLICABLE	NUMERO DE DÍAS	IMPORTE TOTAL INTERESES DE DEMORA
2016 (Del 07/01/2016 al 31/12/2016)			3,75%	360	18,44
2017 (Del 01/01/2017 al 28/11/2017)			3,75%	332	17,05
TOTAL	500,00	0,00		692	35,49

- El importe principal a abonar asciende a 500,00 euros.
 - 1.El importe total de los intereses a abonar asciende a 35,49 euros.
 - 2.Importe total 535,49 euros.

Duodécimo- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido."

Visto lo anterior, y conforme a lo propuesto en el informe citado, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Que, como consecuencia de las obligaciones incumplidas puestas de manifiesto anteriormente, el beneficiario proceda al reintegro de la cantidad de 500,00 euros correspondiente a la subvención percibida, más un importe de 35,49 euros en concepto de intereses de demora, lo que supone un total de 535,49 euros, que deberán ser ingresados en la cuenta bancaria de Cajasur ES21.0237.0210.30.9150457794 indicando el concepto del pago (reintegro subvención Asociación **LOPD**). Una vez realizado el pago, debe de enviar la acreditación del mismo al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social sito en la C/ Buen Pastor, 20. CP 14071 Córdoba.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en el período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

-Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

-Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haberse hecho efectiva la deuda, determinará el inicio de apremio, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en el artículo 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

CUARTO.- Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- Dar traslado del acuerdo a los Servicios de Hacienda, Intervención y Departamento de Juventud y Deportes de esta Diputación Provincial.

5.2.- **LOPD** (GEX 2015/12842).- Igualmente, se da cuenta de informe-propuesta del Jefe del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, de 19 de marzo, que tiene la siguiente parte expositiva:

“Primero.- Mediante resolución de la Vicepresidencia Primera de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 09 de abril de 2015, se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 77 de fecha 23 de abril de 2015. Con fecha de 16 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por el Diputado-Delegado de Juventud y Deportes en la que se resolvía conceder al **LOPD**, una subvención por el proyecto “**LOPD**”, por un importe de 1.500,00 €.

Segundo.- Con fecha de 17 de febrero de 2016 se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 16 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

Con fecha de Registro General de Entrada de 27 de enero de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de reintegro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 13 de octubre de 2016, y constancia de notificación en fecha de 20 de octubre del mismo año, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente procedimiento.

Con fecha de Registro General de Entrada de 28 de octubre de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a subsanar la justificación de la subvención concedida.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 25 de enero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, justificado en que han cambiado las actividades de **LOPD** y la actividad **LOPD**, por **LOPD** y **LOPD**, dejando a juicio del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de reintegro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 21 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro, acuerdo que fue notificado con fecha de 8 de enero de 2018 al interesado, para que en un

plazo de quince días hábiles alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

No ha sido presentada alegación ni documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Séptimo.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

-La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 77 de fecha 23 de abril de 2015.

Octavo.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I "disposiciones Generales", en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, se habría producido el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, del artículo 37.1 b), en relación con el artículo 91 del Reglamento de la Ley, e incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley. Por todo ello el beneficiario deberá proceder a reintegrar la cantidad de 1.500,00 €.

En la Cuenta Justificativa Simplificada remitida por el beneficiario (respecto al Anexo III):

-Se ha presentado gasto cuya fecha de emisión de factura está fuera de la temporalidad indicada en el proyecto por el beneficiario (gasto correspondiente al ejercicio 2016).

El artículo 31 de la Ley General de Subvenciones determina en su apartado primero que *"Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad*

subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones”.

Como se señala en la Base 3 de la Convocatoria, “(...) *La presente convocatoria de subvenciones tiene por objeto la financiación de proyectos en materia de juventud, realizados o por realizar durante el año 2015 (...)*”.

-La factura correspondiente a disfraces, al entenderse generada como consecuencia del desarrollo de la actividad de **LOPD**, no se considera subvencionable.

-Las facturas correspondientes a docencia e imprenta se encuentran fuera de la temporalidad de desarrollo de las actividades subvencionadas (septiembre y octubre de 2015). Se ha de tener en consideración por otro lado, que la factura correspondiente a imprenta relaciona el gasto generado por cuatro actividades, dos de las cuales no se relacionaban en el proyecto inicial.

-El proyecto ha sido justificado por importe de 2.999,13 €, cuando el presentado por el beneficiario lo fue por importe de 4.000,00 €. El porcentaje de gastos correctamente relacionados es del 5,27% del presupuesto aprobado, anexo a la solicitud de subvención.

Noveno.- El proyecto subvencionado al **LOPD** y por importe de 1.500,00 € (el proyecto en su totalidad asciende a 4.000,00 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que Desarrollen Proyectos, Programas y Actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba durante el año 2015, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto “**LOPD**”.

Décimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución del Diputado-Delegado de Juventud y Deportes (en virtud de Decreto de la Presidencia fechado el día 7 de julio de 2015, sustituido por otro de fecha de 31 de marzo de 2016).

No obstante el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia, de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 27 de julio de 2016, y publicada en el B.O.P nº 148 de 3/08/2016, determina que “(...) *El órgano competente para dictar resolución de reintegro será el mismo que para la resolución de la concesión. Cuando dicha competencia corresponda a la Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de la citada atribución en la Junta de Gobierno. (...)*”.

Es por ello, por lo que la Junta de Gobierno será el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- De acuerdo con lo regulado por los artículos 37 y 38 de la Ley, los intereses deben calcularse desde el momento del pago de la subvención (17 de febrero de 2016), hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro (28 de noviembre de 2017), siendo el interés aplicable, el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100. En los ejercicios comprendidos en el período de devengo, ejercicios 2016 y 2017, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado, con el aumento del 25%, fija como interés de demora el 3,75%.

ANUALIDAD	PRINCIPAL	REINTEGRO VOLUNTARIO	INTERÉS APLICABLE	NUMERO DE DÍAS	IMPORTE TOTAL INTERESES DE DEMORA
2016 (Del 17/02/2016 al 31/12/2016)			3,75%	319	49,03
2017 (Del 01/01/2017 al 28/11/2017)			3,75%	332	51,16
TOTAL	1.500,00	0,00		651	100,19

- El importe principal a abonar asciende a 1.500,00 euros.
- El importe total de los intereses a abonar asciende a 100,19 euros.
- Importe total 1.600,19 euros.

Duodécimo- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

En armonía con lo anteriormente expuesto, y con lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Que, como consecuencia de las obligaciones incumplidas puestas de manifiesto anteriormente, el beneficiario proceda al reintegro de la cantidad de 1.500,00 euros correspondiente a la subvención percibida, más un importe de 100,19 euros en concepto de intereses de demora, lo que supone un total de 1.600,19 euros, que deberán ser ingresados en la cuenta bancaria de Cajasur ES21.0237.0210.30.9150457794 indicando el concepto del pago (reintegro subvención LOPD). Una vez realizado el pago, debe de enviar la acreditación del mismo al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social sito en la C/ Buen Pastor, 20. CP 14071 Córdoba.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en el período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haberse hecho efectiva la deuda, determinará el inicio de apremio, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en el artículo 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

CUARTO.- Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- Dar traslado del acuerdo a los Servicios de Hacienda, Intervención y Departamento de Juventud y Deportes de esta Diputación Provincial.

6.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DURANTE EL AÑO 2015" (GEX 2015/9197).- Llegados a este punto del orden del día, se pasan a conocer los siguientes asuntos:

6.1.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE C.D. **LOPD**.- Se da cuenta del expediente epigrafiado, que contiene informe-propuesta firmado digitalmente por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 15 del pasado mes de marzo, que contiene las siguientes consideraciones:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder al C.D. **LOPD**, una subvención para la Línea C denominada “Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas (no federativas)” por el proyecto “**LOPD**”, por importe de 541,00 euros.

Segundo.- La actividad subvencionada había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Club

beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia con lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria.

Con fechas de Registro General de Entrada de 24 de febrero y 19 de mayo de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de pérdida de derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 23 de noviembre de 2016, y al no ser posible practicar la notificación al interesado, por causas imputables al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social (intentos practicados con fecha 25 y 29 de noviembre de 2016), notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº 21 de fecha 25 de enero del corriente.

En el mencionado requerimiento se informaba al Club beneficiario, que debía adjuntar publicidad y material de difusión que hubiera generado el proyecto o actividad, conforme a la base 18.1 de la convocatoria, que no justificaba la totalidad del presupuesto, y que las fechas de emisión de las facturas con Nº de Factura 32028, 10343 y 3667, se encontraban fuera de la temporalidad del proyecto, advirtiéndole que si no se presentaba la referida documentación, se procedería a iniciar expediente de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida.

No se ha presentado documentación alguna a consecuencia del citado requerimiento.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico favorable con fecha de 17 de febrero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, dejando a juicio del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro, acuerdo que fue notificado al beneficiario con fecha de 13 de diciembre de 2017 para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Con fecha de Registro General de Entrada de 22 de diciembre de 2017, el AYUNTAMIENTO DE LOPD ha presentado alegación y documentación a consecuencia de la mencionada notificación (no aparece la identidad del que suscribe, se remite alegación en papel con logotipos del Ayuntamiento, sin identificar quien firma y con sello corporativo y sello de Registro de Salida del Ayuntamiento). En conclusión,

la alegación no ha sido presentada por el interesado, ni se identifica quien la suscribe por parte del Ayuntamiento.

Con estos antecedentes, y de conformidad con el artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procede resolver la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

Séptimo.- El beneficiario ha incumplido, respecto a la Línea C, las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones, al dejar de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, así como al dejar de justificar correctamente ante el órgano concedente, la realización de la actividad.

Octavo.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria, *“(…) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada (…)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo la que concurre en el caso concreto que nos ocupa, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes y demás documentación obrante en el expediente, la enumerada en el punto 1.c) del mencionado artículo: *“Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*. .

Las deficiencias de las que adolece la justificación presentada son las siguientes:

-Se han justificado gastos cuya fecha de emisión de factura se encuentra fuera de la temporalidad establecida en el proyecto inicialmente presentado, a efectos de solicitud de la subvención (AGOSTO 2015).

-Al mismo tiempo se ha producido desviaciones significativas de gastos no autorizados por órgano competente, de forma que se ha realizado un mayor gasto en los conceptos de comida y bebida, un menor gasto en el concepto trofeos, y una falta total de ejecución del concepto cartelería, respecto del proyecto y presupuesto presentado.

-La factura con número de factura 15, de **LOPD**, presentada por el beneficiario en la justificación de fecha 19 de mayo de 2016, no se encuentra relacionada en la Cuenta Justificativa Simplificada, se encuentra fuera de la temporalidad establecida en el proyecto, no se acredita el pago de la misma, y se corresponde con un gasto no presupuestado.

La justificación aceptada representa el 23,81% del proyecto, lo que implica una pérdida del derecho al cobro TOTAL de 541,00 euros.

En el período de alegación, se remite nueva Cuenta Justificativa Simplificada sin firmar, idéntica a las anteriormente remitidas con ocasión de justificación de la subvención concedida.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en su Sentencia 210/2014 de 4 de Abr. 2014, Rec 1353/2010, especifica que "(...) diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo y así en Sentencia de 26 de junio de 2007, rec.10411/2004, en la que se señala lo siguiente: "Esta Sala y Sección se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de las subvenciones como la que es objeto de la presente litis. Por todas, la sentencia núm. 494/2002, de 21 de marzo (LA LEY 59876/2002), dictada en el recurso núm. 3634/1997, tiene manifestado: La Sala sin descartar completamente la naturaleza contractual, se ha pronunciado en el recurso CH-1473/97 que terminó con sentencia 22.06.2000 en el sentido que la subvención como actividad de fomento tiene análoga naturaleza a la "donación modal" en el derecho privado con la diferencia de la finalidad que en modo alguno debe considerarse la liberalidad, la Administración entrega unas cantidades de dinero (en nuestro caso) a cambio de una actividad, con unos objetivos y con unos plazos, de tal forma que el incumplimiento de alguna de las condiciones faculta a la Administración a solicitar el reintegro de la subvención".

En la de 18 de julio de 2006, rec. 165/2006, se recuerda que "... la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr. SSTS 20 de junio EDJ1997/5300, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero EDJ1998/106 y 5 de octubre de 1998 EDJ1998/23402, 15 de abril de 2002 EDJ2002/14658 «ad exemplum»).

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 2 de diciembre de 2008, advierten que la Sala Tercera del Alto Tribunal "... ha sentado una doctrina ya consolidada en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios de subvenciones...", manteniendo "...de modo constante que quien pretende obtener en su provecho caudales públicos por la vía de la subvención debe guardar una conducta respetuosa con las obligaciones, materiales y formales, a cuyo cumplimiento se subordina la entrega de aquéllos".

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, que con cita de precedentes resoluciones, señala que: "Resulta pertinente recordar que la subvención se configura tradicionalmente como una medida de fomento que utilizan las Administraciones Públicas para promover la actividad de los particulares o de otras Administraciones Públicas hacia fines de interés general que representa o gestiona la Administración concedente. Según resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, expresada entre otras en las sentencias de 7 de abril de 2003 (RC 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (RC 3481/2000) y de 17 de octubre de 2005 (RC 158/2000), la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracteri-

zarse por las notas que a continuación se reseñan: «En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas. En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica. Por último, la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr SSTS 20 de junio EDJ1997/5306 , 12 de julio y 10 de octubre de 1997 , 12 de enero EDJ1998/106 y 5 de octubre de 1998 EDJ1998/23402 , 15 de abril de 2002 EDJ2002/15252 «ad exemplum»).(…)».

La Cuenta Justificativa Simplificada adjuntada a la alegación, NO remitida por el beneficiario, sino por el Ayuntamiento de **LOPD**:

-Se han justificado gastos cuya fecha de emisión de factura se encuentra fuera de la temporalidad establecida en el proyecto inicialmente presentado, a efectos de solicitud de la subvención (AGOSTO 2015).

Ante la indicación en el escrito de alegación que la "(...) fecha del proyecto es AGOSTO y hasta tres meses después de su realización de la actividad y las facturas de la cuenta justificativa están dentro de ese plazo pues la última factura es de noviembre. (...)", se debe señalar, que en el proyecto presentado por el beneficiario en el momento de solicitud de la subvención, se especifica en su apartado octavo "Calendario y en su caso planificación deportiva", que la actividad sería realizada el día 24 de agosto, sin que se señale en ningún apartado del proyecto, que sería agosto y hasta tres meses después de realización de la actividad.

Desde el Servicio de Administración, no obstante, se considera necesario realizar la siguiente aclaración:

La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 14.1 a) y b), determina que es obligación del beneficiario "realizar la actividad" y justificar la "realización de la actividad", añadiendo el artículo 31.1 (del mismo texto legal) que "se considerarán gastos subvencionables, a los efectos de la presente ley, aquellos que.... se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones". Para el caso concreto que estamos analizando, las bases reguladoras son las contempladas en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015.

Para que un gasto se considere subvencionable es preciso que responda a la naturaleza de la actividad subvencionada (aspecto cualitativo), que su coste no sea su-

perior al valor de mercado (aspecto cuantitativo), que se realice dentro del plazo marcado por las bases reguladoras (aspecto temporal), y que se pague por el beneficiario (aspecto financiero).

Es necesario pues realizar una diferenciación entre el plazo para la ejecución del gasto, y el plazo para el abono/pago del mismo. Sólo se considerará gasto realizado aquel cuyo pago se acredite dentro del período establecido en las bases reguladoras o dentro del período de justificación (artículo 31.2 de la Ley General de Subvenciones). Pero de aquí no cabe deducir que los gastos puedan realizarse o devengarse fuera del plazo establecido, sino que, además, debe justificarse su pago en plazo, que a falta de disposición expresa será como máximo, el plazo de "tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad".

Los "gastos subvencionables", de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley de Subvenciones, debieron realizarse en el mes de agosto, según se desprende del proyecto presentado por el beneficiario y del contenido de la base 10 de las que regulan la Convocatoria, no siendo subvencionables los realizados con anterioridad o posterioridad a dicha fecha. Para que estos fuesen subvencionables, debería haberse señalado por el beneficiario que el plazo de ejecución del proyecto, independientemente de la fecha de realización de las distintas actividades, abarcaría la totalidad del ejercicio 2015.

Otro plazo distinto es el de pago de los gastos realizados. A este respecto, la base 16 "JUSTIFICACIÓN", determina que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión.

-Se han producido desviaciones significativas de gastos no autorizados por órgano competente, de forma que se ha realizado un mayor gasto en los conceptos de comida y bebida, un menor gasto en el concepto trofeos, y una falta total de ejecución del concepto cartelería, respecto del proyecto y presupuesto presentado.

PRESUPUESTO PROYECTO	IMPORTE PRESUPUESTO	GASTO JUSTIFICADO (1*)	DESVIACIÓN
Carteles	230,00	0,00	- 230,00
Trofeos	320,00	230,00	- 90,00
Comida	250,00	385,00+341,00= 726,00	+ 476,00
Bebida	300,00	344,52	+ 44,52
TOTAL	1.100,00	1.300,52	

(1*) (Independientemente de si ha sido aceptado o no)

En el caso concreto que nos ocupa, el beneficiario ha ejecutado un presupuesto diferente al del proyecto presentado a la Corporación Provincial en el momento de solicitud de la subvención, sin que conste en el expediente solicitud de autorización, a efectos de poder ejecutar el presupuesto definitivamente justificado.

Además importante es señalar, que las desviaciones producidas han provocado que de un presupuesto de 1.100,00 euros, el 97,32% del gasto justificado por el interesado (1.070,52 €) lo haya sido en bebidas y comidas.

-La factura con número de factura 15, de **LOPD**, presentada por el beneficiario en la justificación de fecha 19 de mayo de 2016, no se encuentra relacionada en la Cuenta Justificativa Simplificada, se encuentra fuera de la temporalidad establecida en el proyecto, no se acredita el pago de la misma, y se corresponde con un gasto no presupuestado.

En la alegación se señala al respecto que *“No sé cual es esa factura pues no la encontramos en nuestro proyecto ni en la cuenta justificativa”*.

En el expediente GEX 2015/17272, se encuentra la mencionada factura remitida por el interesado con fecha de Registro General de la Corporación Provincial de 19 de mayo de 2016.

Al beneficiario se le posibilitó la opción de subsanación de la documentación inicialmente presentada, concediéndosele el plazo de diez días hábiles del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2207, de 17 de noviembre, sin que presentara documentación a consecuencia del requerimiento. En la alegación no se aporta nueva documentación que justifique un cambio de criterio respecto a lo ya informado por el Servicio de Administración.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, el proyecto no se considera correctamente justificado, lo que implica una pérdida total por importe de 541,00 euros, ya que la justificación aceptada representa el 23,81% del proyecto.

Noveno.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Décimo.- La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento de fecha 15 de diciembre de 2015, en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio y resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

En armonía con lo anteriormente expuesto, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al

Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la alegación presentada, en base a los argumentos recogidos en el presente informe, y porque no ha sido presentada por el interesado.

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de las obligaciones incumplidas puestas de manifiesto anteriormente, declarar la pérdida TOTAL del derecho al cobro de la subvención concedida al C.D. LOPD por importe de 541,00 €, en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015; por justificación insuficiente, conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, habiendo mediado el requerimiento previsto en el artículo 70.3 de su Reglamento”

6.2.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DEL CLUB DEPORTIVO LOPD.- Igualmente se pasa a conocer el expediente de su razón, que contiene informe-propuesta firmado digitalmente por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 15 del pasado mes de marzo, en el que se vierten las siguientes consideraciones:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder al Club Deportivo LOPD, una subvención para la Línea C denominada “Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas (no federativas)” por el proyecto “LOPD”, por importe de 827,00 €.

Segundo.- La actividad subvencionada había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Club beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria.

Con fecha de Registro General de Entrada de 20 de enero de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, justificación que adolecía de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Base 16 de la Convocatoria, y por un plazo de diez días hábiles, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio del expediente de pérdida del derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 08 de junio de 2016, y al no ser posible practicar la notificación al interesado por causas imputables al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social (intento practicado con fecha 13 de junio de 2016 con indicación por

Correos y Telégrafos como “desconocido”), notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº 21 de fecha 25 de enero del corriente.

En el citado requerimiento se informa al Club, que no aporta publicidad de los **LOPD** ni del **LOPD**, así como que la relación de los gastos que se presenta se desvía de los conceptos del presupuesto inicialmente subvencionado (no justifica gastos de cartelería, ni de trofeos ni de camisetas; en cambio excede los gastos de premios en metálico e incluye seguro de clubes y comida que no estaban presupuestados).

No se ha presentado documentación alguna a consecuencia del citado requerimiento.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 12 de mayo de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, “(...) *ya que no aporta la publicidad correspondiente al proyecto total, quedando a juicio del Servicio de Administración de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.*”.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro, acuerdo que fue notificado al beneficiario con fecha de 13 de diciembre de 2017 para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Con fecha de Registro General de Entrada de 28 de diciembre de 2017, el AYUNTAMIENTO DE **LOPD** ha presentado alegación y documentación a consecuencia de la mencionada notificación (no aparece la identidad del que suscribe, se remite alegación en papel con logotipos del Ayuntamiento, sin identificar quien firma y con sello corporativo y sello de Registro de Salida del Ayuntamiento). En conclusión, la alegación no ha sido presentada por el interesado, ni se identifica quien la suscribe por parte del Ayuntamiento.

Con estos antecedentes, y de conformidad con el artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procede resolver la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

Séptimo.- El beneficiario ha incumplido, respecto a la Línea C, las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones, al dejar de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, así como al dejar de justificar correctamente ante el órgano concedente, la realización de la actividad.

Octavo.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones establece que “*El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del*

comportamiento para el que se concedió, en los términos conforme a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria, "(...) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada (...)".

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo las que concurren en el caso concreto que nos ocupa, las enumeradas en los puntos 1.b), 1.c) y 1.d) del mencionado artículo: *"Incumplimiento total del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención", "Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención" e "Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley"*.

Las deficiencias de las que adolece la justificación en su día presentada, ya que no subsana su justificación, a pesar del requerimiento realizado por el Servicio de Administración, e independientemente de lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, respecto a la realización de la actividad y publicidad de la subvención, son las siguientes:

-Se han producido compensaciones de gastos no autorizados por órgano competente, de forma que se ha realizado un mayor gasto en los conceptos de premios en metálico y federativos, y una falta de ejecución de los gastos en los conceptos de cartelería, trofeos y camisetas, respecto del proyecto inicialmente presentado.

-Se relacionan gastos no contemplados en el proyecto inicial: **LOPD**.

-Se relacionan gastos cuya fecha de emisión y pago de factura no se ajustan a la temporalidad del proyecto (marzo-septiembre de 2015).

-Falta el CIF de **LOPD**, así como nº de factura correspondiente al concepto **LOPD**.

La justificación aceptada representa el 35,03% del proyecto, lo que implica una pérdida TOTAL del derecho al cobro.

En el período de alegación, se remite nueva Cuenta Justificativa Simplificada alterando los gastos relacionados en la Cuenta Justificativa anterior, la remitida con ocasión de justificación de la subvención concedida.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en su Sentencia 210/2014 de 4 de Abr. 2014, Rec 1353/2010, especifica que *"(...) diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo y así en Sentencia de 26 de junio de 2007, rec.10411/2004, en la que se señala lo siguiente: "Esta Sala y Sección se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de las subvenciones como la que es objeto de la presente litis. Por todas, la sentencia núm. 494/2002, de 21 de marzo (LA LEY 59876/2002), dictada en el recurso núm. 3634/1997, tiene manifestado: La Sala sin descartar completamente la*

naturaleza contractual, se ha pronunciado en el recurso CH-1473/97 que terminó con sentencia 22.06.2000 en el sentido que la subvención como actividad de fomento tiene análoga naturaleza a la "donación modal" en el derecho privado con la diferencia de la finalidad que en modo alguno debe considerarse la liberalidad, la Administración entrega unas cantidades de dinero (en nuestro caso) a cambio de una actividad, con unos objetivos y con unos plazos, de tal forma que el incumplimiento de alguna de las condiciones faculta a la Administración a solicitar el reintegro de la subvención".

En la de 18 de julio de 2006, rec. 165/2006, se recuerda que "... la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr. SSTS 20 de junio EDJ1997/5300, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero EDJ1998/106 y 5 de octubre de 1998 EDJ1998/23402, 15 de abril de 2002 EDJ2002/14658 «ad exemplum»).

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 2 de diciembre de 2008, advierten que la Sala Tercera del Alto Tribunal "... ha sentado una doctrina ya consolidada en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios de subvenciones...", manteniendo "...de modo constante que quien pretende obtener en su provecho caudales públicos por la vía de la subvención debe guardar una conducta respetuosa con las obligaciones, materiales y formales, a cuyo cumplimiento se subordina la entrega de aquéllos".

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, que con cita de precedentes resoluciones, señala que: "Resulta pertinente recordar que la subvención se configura tradicionalmente como una medida de fomento que utilizan las Administraciones Públicas para promover la actividad de los particulares o de otras Administraciones Públicas hacia fines de interés general que representa o gestiona la Administración concedente. Según resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, expresada entre otras en las sentencias de 7 de abril de 2003 (RC 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (RC 3481/2000) y de 17 de octubre de 2005 (RC 158/2000), la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan: «En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas. En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica. Por último, la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr SSTS 20

de junio EDJ1997/5306 , 12 de julio y 10 de octubre de 1997 , 12 de enero EDJ1998/106 y 5 de octubre de 1998 EDJ1998/23402 , 15 de abril de 2002 EDJ2002/15252 «ad exemplum»).(…)”.

La segunda Cuenta Justificativa Simplificada, NO remitida por el beneficiario, sino por el Ayuntamiento de **LOPD**:

1. Se añaden nuevos gastos, y suprimen otros previamente relacionados.
2. Se relaciona gasto federativo cuya fecha de emisión y pago de factura no se ajusta a la temporalidad del proyecto (marzo-septiembre de 2015).
3. No se aporta, como se señala en el informe del Departamento de Juventud y Deportes, de fecha de 12 de mayo de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, “(...) *la publicidad correspondiente al proyecto total.*”, a pesar de haber sido requerida por el Servicio de Administración, y de relacionarse en la nueva Cuenta Justificativa un gasto de cartelería por importe de 350,00 €. Esta falta de justificación de la publicidad, que continúa sin subsanación, provoca que por el Departamento de Juventud y Deportes no se pueda determinar si la actividad se encuentra realizada, como se deduce de su informe.

José Pascual García en su obra “Régimen Jurídico de las Subvenciones Publicas”¹, señala que “(...) *debe favorecerse la posibilidad de subsanar cuando no se aprecie una conducta maliciosa en el interesado (STS 104/1997, de 2 de junio) o cuando la subsanación facilite el examen de cuestiones de fondo (STS de 19/5/98, RJ 4174). Ahora bien, esta interpretación antiformalista no puede llevar a permitir la sustitución de unos documentos por otros distintos ni, en general, a permitir la aportación de documentos generados con posterioridad, pues ello equivaldría a dejar el plazo de justificación indefinidamente abierto. (...)*”.

Al beneficiario se le posibilitó la opción de subsanación de la documentación inicialmente presentada, concediéndosele el plazo de diez días hábiles del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2207, de 17 de noviembre.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, el proyecto no se considera correctamente justificado (informe desfavorable del Departamento de Juventud y Deportes respecto a la realización de la actividad y publicidad de la subvención), lo que implica una pérdida total por importe de 827,00 euros, y por lo que no es posible aplicar el principio de proporcionalidad.

Noveno.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Décimo.- La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento de fecha 15 de diciembre de 2015, en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

¹José Pascual García, “Régimen Jurídico de las Subvenciones Publicas” Boletín Oficial de Estado 2008- 5ª ed. Madrid

Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio y resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

A la vista de lo anterior, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la alegación presentada, en base a los argumentos recogidos en el presente informe, y porque no ha sido presentada por el interesado.

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de las obligaciones incumplidas puestas de manifiesto anteriormente, declarar la pérdida TOTAL del derecho al cobro de la subvención concedida al Club Deportivo **LOPD** por importe de 827,00 €, en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015; por incumplimiento del objetivo, justificación insuficiente, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión, conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, habiendo mediado el requerimiento previsto en el artículo 70.3 de su Reglamento.

6.3.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE C.D. **LOPD**.- Se pasa a tratar el expediente de su razón, tramitado en el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, que contiene informe-propuesta firmado digitalmente por la Adjunta a la Jefatura dicho Servicio y por el Jefe del mismo, fechado el día 15 del pasado mes de marzo, que presenta la siguiente parte expositiva:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder al C.D. **LOPD**, una subvención para las Líneas A denominada “Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, por la participación de sus equipos federados en competiciones deportivas” por

el proyecto "LOPD"; y Línea C denominada "Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas (no federativas)" por el proyecto "LOPD", por importe de 1.379,00 €, y 872,00 € respectivamente, y un importe total de 2.251,00 €.

Segundo.- La actividad subvencionada había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Club Deportivo beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria; el beneficiario no presenta documentación alguna tendente a justificar la subvención concedida, una vez transcurrido el plazo estipulado.

Tercero.- Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 70.3 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de pérdida del derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 12 de mayo de 2016 y al no ser posible practicar la notificación al interesado, por causas imputables al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social (intentos practicados con fecha 17 y 18 de mayo de 2016), notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº 21 de fecha 25 de enero del corriente.

No se ha presentado documentación alguna a consecuencia del citado requerimiento.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Quinto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro, acuerdo que al no ser posible notificar al interesado por causas imputables al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social (intento practicado con fechas 13 y 14 de diciembre de 2017, indicándose por el Servicio de Correos "ausente" y "se deja aviso en el buzón", siendo ésta la dirección señalada por el beneficiario a efectos de notificación), notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº 31 de fecha 03 de febrero del corriente, para que en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

No ha sido presentada alegación ni documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Sexto.- El beneficiario ha incumplido las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones, al dejar de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, así como al dejar de justificar correctamente ante el órgano concedente, la realización de la actividad.

Séptimo.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria, *“(…) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada (…)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo la que concurre en el caso concreto que nos ocupa, las enumeradas en los puntos 1.b) y 1.c) del mencionado artículo: *“Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención”, e “Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado el proyecto no ha sido justificado, lo que implica una pérdida del derecho al cobro total por importe de 2.251,00 euros.

Octavo.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Noveno.- La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento de la misma fecha, en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Décimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

En armonía con lo anteriormente expuesto, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda declarar la pérdida TOTAL del derecho al cobro

de la subvención concedida al C.D. **LOPD** por importe de 2.251,00 €, en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, por incumplimiento total del objetivo, e incumplimiento de la obligación de justificación, conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, habiendo mediado el requerimiento previsto en el artículo 70.3 de su Reglamento.

6.4.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE **LOPD**.- Se da cuenta del expediente epigrafiado, que contiene informe-propuesta firmado digitalmente por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 15 del pasado mes de marzo, que contiene las siguientes consideraciones:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder a la **LOPD**, una subvención para la Línea C denominada “Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas (no federativas)” por el proyecto “**LOPD**”, por importe de 239,00 €.

Segundo.- La actividad subvencionada no había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por la Asociación beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia con lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria; el beneficiario no presenta documentación alguna tendente a justificar la subvención concedida, una vez transcurrido el plazo estipulado.

Tercero.- Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 70.3 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de pérdida del derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 12 de mayo de 2016, y al no ser posible practicar la notificación al interesado, por causas imputables al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social (intentos practicados con fecha 17 y 18 de mayo de 2016), notificación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado nº 21 de fecha 25 de enero del corriente.

En el citado requerimiento se informa a la Asociación, que debe presentar la cuenta justificativa de la actividad subvencionada, de conformidad con la Base 16 reguladora de la convocatoria y artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, advirtiéndole que si no se presentaba la referida documentación, se procedería a iniciar expediente de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida.

Con fecha de Registro General de Entrada de 15 de febrero de 2017, se presenta documentación por el beneficiario tendente a la justificación de la subvención, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Cuarto.- Por ello, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Base 16 de la Convocatoria, y por un plazo de diez días hábiles, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio del expediente de pérdida del derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 03 de marzo de 2017, y constancia de notificación al interesado en fecha de 09 de marzo del mismo año.

En el citado requerimiento se informa al beneficiario, que debe presentar memoria de actuación justificativa y publicidad o material de difusión que genere el proyecto o la actividad, como así recogen las bases de la convocatoria en su apartado 16 a) y e). Al mismo tiempo se le indica que no justifica la totalidad del presupuesto, y que los gastos deben de equipararse a los reflejados en el mismo.

No se ha presentado documentación alguna a consecuencia del citado requerimiento.

Quinto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 23 de junio de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, dejando a juicio del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

El motivo, según se desprende del referido informe, es la falta de presentación de la Memoria de Actuación y de la Publicidad de la actividad subvencionada, requerida para subsanar el 02 de marzo de 2017 por el Servicio de Administración, y que pasado el plazo concedido al beneficiario para su aportación, éste no ha remitido ninguna documentación.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro, acuerdo que fue notificado al beneficiario con fecha de 14 de diciembre de 2017 para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

El interesado no presenta alegación ni documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Séptimo.- El beneficiario ha incumplido las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones, al dejar de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta

la concesión de la subvención, así como al dejar de justificar correctamente ante el órgano concedente, la realización de la actividad.

Octavo.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria, *“(…) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada (…)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo las que concurren en el caso concreto que nos ocupa:

-Incumplimiento total del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, del artículo 37 b) de la Ley 38/2003, según se desprende del informe del Departamento de Juventud y Deportes de fecha 23 de junio de 2017.

-Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley.

Respecto a la Cuenta Justificativa Simplificada remitida por el beneficiario con carácter previo al requerimiento de subsanación de la documentación inicialmente aportada:

1.Se han relacionado gastos cuya fecha de emisión y pago de factura se encuentra fuera de la temporalidad del proyecto (ENERO – JUNIO Y OCTUBRE - DICIEMBRE 2015).

2.Se han relacionado gastos no contemplados en el proyecto inicial (cartuchos de tinta, copias de material de oficina, carta certificada, hosting dominio web).

3.No se han ejecutado en su totalidad o en su mayor parte, gastos contemplados en el proyecto presentado por el beneficiario a efectos de solicitud de la subvención (desplazamiento, material deportivo y trofeos, material gráfico divulgativo).

4.Respecto al apartado C de la Cuenta Justificativa Simplificada, “Detalle de ingresos o subvenciones que han financiado la actividad subvencionada”, se ha relacionado un único ingreso de 179,63 euros correspondiente a la cuota de socios, no apareciendo la aportación de la Corporación Provincial a la financiación del proyecto por importe de 239,00 euros. Desde ésta perspectiva existiría sobrefinanciación de la actividad, por el importe de la subvención.

-Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley de Subvenciones, artículo 37 d) de la Ley 38/2003.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado el proyecto no ha sido correctamente justificado, lo que implica una pérdida del derecho al cobro total por importe de 239,00 euros.

Noveno.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Décimo.- La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento de fecha 15 de diciembre de 2015, en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio y resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

Visto lo anterior, y conforme a lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda declarar la pérdida TOTAL del derecho al cobro de la subvención concedida a la LOPD por importe de 239,00 €, en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, por incumplimiento total del objetivo, justificación insuficiente, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión, conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, habiendo mediado el requerimiento previsto en el artículo 70.3 de su Reglamento.

6.5.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE C.D. LOPD.- Finalmente, se pasa a conocer el expediente de su razón, en el que hay informe-propuesta firmado digitalmente por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Administración del Área de Bienestar Social y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 15 del pasado mes de marzo, que contiene las siguientes consideraciones:

“Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de abril de 2015 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la

Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 102 de fecha 01 de junio de 2015. Con fecha de 15 de diciembre de 2015, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento, por parte de la Presidencia, de misma fecha) en la que se resolvía conceder al C.D. **LOPD**, una subvención para las Líneas A denominada "Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, por la participación de sus equipos federados en competiciones deportivas" por el proyecto "**LOPD**"; y Línea C denominada "Ayudas a entidades deportivas de la provincia de Córdoba, excluida la capital, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas (no federativas)" por el proyecto "**LOPD**", por importe de 2.445,00 €, y 677,00 € respectivamente, y un importe total de 3.122,00 €.

Segundo.- La actividad subvencionada no había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Club beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia con lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria.

Con fecha de Registro General de Entrada de 21 de enero y 22 de marzo de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de pérdida de derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 21 de noviembre de 2016, y constancia de notificación en fecha de 23 de noviembre del mismo año, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente expediente de reintegro.

Con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2016, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, justificación que adolecía de una serie de deficiencias.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico de fecha 17 de febrero de 2017, referente a la valoración de la realización del proyecto, desfavorable respecto a la Línea C, y favorable respecto a la Línea A, matizando que queda a juicio del Servicio de Administración de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.

Así se señala en el informe de referencia que, "(...) *Por todo lo referido se emite el INFORME TÉCNICO DESFAVORABLE EN LÍNEA 3, ya que no consta en la memoria, la actividad relativa a dicha línea, y FAVORABLE EN LÍNEA 1, quedando a juicio del Servicio de Administración de Bienestar Social la aprobación de la cuenta justificativa de gastos e ingresos.*".

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Servicio de Administración de Área de Bienestar Social emite informe-propuesta de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención percibida por el beneficiario, y a requerimiento de la

Secretaría General, informe complementario al informe-propuesta anterior, de fecha 09 de noviembre del mismo año.

Sexto.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de inicio de procedimiento de pérdida del derecho al cobro, acuerdo que fue notificado al beneficiario con fecha de 22 de diciembre de 2017 para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Con fecha de Registro General de Entrada de 18 de diciembre de 2017, el interesado ha presentado documentación como consecuencia de la mencionada notificación.

Por ello y de conformidad con el artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procede resolver la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

Séptimo.- El beneficiario ha incumplido, respecto a la Línea C, las obligaciones recogidas en el artículo 14 apartado a) y b) de la Ley General de Subvenciones, al dejar de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, así como al dejar de justificar correctamente ante el órgano concedente, la realización de la actividad.

Octavo.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 16 de la Convocatoria, *“(…) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada (…)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo las que concurren en el caso concreto que nos ocupa, respecto de la Línea C, y teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes y demás documentación obrante en el expediente, las enumeradas en los puntos 1. b), c), y d) del mencionado artículo: “Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley”.

La justificación presentada para la Línea C lo ha sido por importe de 0,00 euros, representando el 0,00% de ejecución del proyecto inicial, lo que implica una pérdida del derecho al cobro respecto de la mencionada Línea por importe de 677,00 euros, proponiéndose el abono de la Línea A por importe de 2.445,00 euros (el propio beneficiario señala en el escrito remitido con fecha de Registro General de Entrada de

15 de diciembre de 2016, respecto de la Cuenta Justificativa Simplificada, que “(...) no podemos adjuntar la de la Línea 3 pues no tenemos facturas (...)”.

Una vez analizada la documentación remitida por el beneficiario en el plazo de alegación, se ha podido comprobar que es idéntica a la presentada con fecha de Registro General de Entrada de 22 de marzo de 2016, y que dio lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, al correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de pérdida de derecho al cobro, y respecto a la cual el beneficiario ya señaló en su día que “(...) no podemos adjuntar la de la Línea 3 pues no tenemos facturas (...)”, como en el párrafo anterior se ha reproducido.

Noveno.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Décimo.- La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 15 de diciembre de 2015, tras acuerdo motivado de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno para resolver un procedimiento de fecha 15 de diciembre de 2015, en base a lo estipulado en los artículos 14.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; precisándose que la avocación sea motivada.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio y resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Undécimo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.”

De conformidad con lo expuesto, y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 8 de julio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda declarar la pérdida PARCIAL del derecho al cobro de la subvención concedida al C.D. **LOPD** por importe de 677,00 € (Línea C), y abonar la cantidad de 2.445,00 € en lugar de la inicialmente concedida que ascendía a 3.122,00 €, en la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades deportivas, durante el año 2015, por incumplimiento parcial del objetivo, justificación insuficiente, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión, conforme al artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, habiendo mediado el requerimiento previsto en el artículo 70.3 de su Reglamento.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la presidencia siendo las diez horas y veintinueve minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.

